


Por la emisión del Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012, es ahora el Juez Laboral quien debe revisar si es que se ha cometido un despido fraudulento por vulneración de los principios –derechos constitucionales del trabajador dentro del procedimiento de despido, lo que presupone un ánimo perverso del empleador, situación con la se concebiría la reposición del trabajador. Sin duda, cuando el empleador no observa tales principios– derechos de orden constitucional al momento de sancionar a un trabajador con el despido, se concreta un acto lesivo, que al final resulta perjudicial para ambas partes: al trabajador porque se limita un derecho constitucional, y al empleador porque la sanción de despido devendría en nula pese a la existencia de una causa justa.

LA ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

 Sandro Alberto NÚÑEZ PAZ

Doctor en Derecho. Profesor universitario.

SUMARIO

I. Introducción; II. Breves apuntes referidos a la oralidad y los principios rectores del proceso en materia probatoria; III. La aplicación de la oralidad en la audiencia de juzgamiento; IV. Similitudes entre testimonios y pruebas documentales; V. Ventajas de oralizar la prueba documental; VI. Cuestiones adicionales a tener en consideración; VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El aspecto más relevante que trajo consigo la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT), es sin duda alguna, el tema referido a la oralidad. Esto ha concitado que en la doctrina procesal laboral nacional se hayan elaborado sendos estudios referidos a este novedoso tema.

Pero, queda pendiente una asignación respecto al estudio de la oralidad: el análisis de su impacto en la actuación probatoria, específicamente al momento de actuar prueba documental. Así, la presente investigación pretende establecer algunas precisiones sobre dicha materia, analizando la forma como deben proceder los jueces laborales cuando tengan frente a sí documentos que deben ser materia de análisis para resolver la controversia lo más acertadamente posible.

El desarrollo de esta investigación condensa en cierta forma la experiencia recogida en procesos tramitados con la NLPT en los distritos judiciales donde se viene aplicando la norma procesal laboral, recogiendo inquietudes de magistrados y abogados litigantes, quienes poseen disímiles criterios en la forma como debe actuarse la prueba documental en la audiencia de juzgamiento.

Por ello, consideramos conveniente investigar este tema, debiendo iniciar la misma con una hipótesis o con una interrogante. La que anima la presente es la siguiente: ¿vienen aplicando los jueces de manera correcta y eficiente las técnicas que nos brinda la oralidad al momento de actuar prueba documental en la audiencia de juzgamiento?

Analizaremos en las siguientes líneas los aspectos relacionados a la pregunta señalada en el párrafo precedente, brindando algunas sugerencias para que se utilice de manera correcta y eficiente la oralidad al momento de actuar prueba documental, y veremos las similitudes que existen entre la prueba documental y la declarativa.

II. BREVES APUNTES REFERIDOS A LA ORALIDAD Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO EN MATERIA PROBATORIA

La doctrina procesal laboral no es pacífica cuando se refiere a la naturaleza jurídica de la oralidad. Algunos autores la consideran un principio⁽¹⁾, otros una técnica⁽²⁾ y un tercer grupo la considera un sistema⁽³⁾.

Sin ánimo de polemizar sobre lo antes mencionado, consideramos que para efectos probatorios, la oralidad se asemeja más a una técnica, la cual permite desplegar los que a nuestro criterio constituyen dos principios rectores en materia probatoria: la intermediación y la concentración.

Analicemos brevemente los referidos principios para tener un mejor acercamiento con la materia objeto de investigación.

Respecto a la intermediación, MONTERO AROCA⁽⁴⁾ señala:

“El principio de intermediación en su exacto contenido supone, de entrada, que el juez ha de tener contacto directo con las fuentes de prueba, pero esa relación directa se justifica en que su certeza sobre los hechos debe

- (1) Entre ellos DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en: *Teoría general de la prueba*, Tomo I, quinta edición, Bogotá, 2002. p. 131. Devís establece como principios generales de la prueba judicial al: v) principio de oralidad en la práctica de la prueba. No debe dejarse de lado lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, en donde se aparece la oralidad como un principio inspirador del proceso laboral.
- (2) Entre ellos PEREIRA, Santiago, citado por PRIORI POSADA, Giovanni en *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Ara editores, Lima, 2011. p. 39. Al respecto, Pereira sostiene, refiriéndose a la oralidad: “(que) antes que un principio es más bien la técnica referida al medio de expresión o comunicación utilizado por el juez, las partes e intervinientes en el interin del proceso”.
- (3) Entre ellos PASCO COSMÓPOLIS, Mario, “Objetivos, bases y medios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. En: *Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Jurista editores. Lima, 2011. p. 99. En ese mismo sentido DE LOS HEROS PÉREZ-ALBELA, Alfonso. Comentarios sobre la oralidad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En: IV Congreso Nacional de la SPDTSS. p. 174. Al respecto, este último autor sostiene que “En realidad la oralidad es la forma de calificar un nuevo sistema que encierra características propias que en su conjunto la conforman de manera inescindible, como son la intermediación, la brevedad, la concentración, la economía procesal y la veracidad (...)”.
- (4) MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición, Thomson - Civitas, Navarra, 2005, pp. 187-188.

formarse sobre lo visto y oído, no sobre el reflejo documental de los medios de prueba, de modo que la consecuencia es que el juez que ha presenciado la prueba necesariamente ha de ser el mismo que dicte la sentencia.”

El propio MONTERO AROCA⁽⁵⁾, refiriéndose al principio de concentración, señala:

“Decir oralidad es decir concentración y esta atiende a dos aspectos complementarios:

1°) Con relación a la actividad procedimental, la concentración aspira a que la mayor parte de los actos se realicen en una sola audiencia. La unidad de acto ha sido una de las aspiraciones en el proceso laboral (...).

2°) Con relación al contenido del proceso, la concentración significa que todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales se discutirán en el mismo y se resolverán en la sentencia, sin dar lugar a procedimientos independientes”.

Como se puede apreciar, resulta trascendental que el juez tenga la posibilidad de tener contacto sensorial directo con la prueba para que de ese modo, y de forma inmediata, pueda emitir un pronunciamiento arreglado a derecho con los conocimientos fácticos aún “frescos”. La NLPT brinda el marco legal para que ello ocurra, estableciendo en los artículos 46° y 47° la forma cómo se debe actuar la prueba, en donde el juez tiene la obligación de tomar contacto con los medios probatorios y proceder a resolver la causa lo más pronto posible.

Nótese que esta indispensable y necesaria relación entre el contacto que debe tener el magistrado con la prueba y la emisión de la sentencia quedaría sin sustento alguno, si es que los jueces difiriesen la emisión del fallo más allá de los cinco días que de forma excepcional prorroga el artículo 47° de la NLPT. Volveremos sobre este tema más adelante, en la parte final del punto 6.

III. LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Debemos advertir previamente que hemos observado en las audiencias de juzgamiento analizadas para la elaboración de la presente investigación, que no resulta tarea fácil para los jueces, auxiliares jurisdiccionales, abogados litigantes y partes en un proceso judicial laboral el desenvolverse en una audiencia en donde prima la oralidad; y ello dado que en nuestro país siempre ha existido una tradición de litigar en procesos eminentemente escritos, siendo dicha tradición reforzada por la enseñanza universitaria, la cual recién, a raíz de la promulgación del Código

- (5) MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al proceso laboral*. Cuarta edición, Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 57.

Procesal Penal y de la NLPT ha empezado a darle importancia a la oralidad en los procesos judiciales.

Pero, la puesta en práctica de la oralidad no solo ha traído problemas en nuestro medio. Para tal efecto, GUAYACÁN ORTIZ⁽⁶⁾ nos recuerda:

“Existen dos garantías que pueden verse diezmadas con la entrada en vigencia de la oralidad, al menos en el periodo de transición. Estas son la de la defensa técnica y la motivación de las sentencias. Respecto de la primera, ello puede ocurrir mientras los apoderados adquieren las destrezas propias de la verdadera oralidad, preparación previa de las audiencias, agilidad en el planteamiento de preguntas y respuestas, riesgo que podría mitigarse si se le permite al juez apartar del proceso al apoderado que incurra en evidentes faltas técnicas en el desarrollo de las audiencias que pongan en riesgo el derecho de defensa de la parte. En cuanto a la motivación de las sentencias, es un costo que debe admitir toda sociedad mientras los jueces también adquieren destrezas para razonar y fallar en audiencias”.

Como se puede advertir, resulta necesario que se vayan afinando algunas piezas para poner en marcha las audiencias de juzgamiento, estandarizando ciertos criterios procesales al momento de actuar la prueba.

Justamente, respecto de la actuación probatoria, hemos advertido que la NLPT no regula específicamente la oportunidad y la forma como debe actuarse un documento⁽⁷⁾ en la audiencia de juzgamiento. En efecto, nótese que el artículo 46.5 de la NLPT establece la oportunidad y forma de actuación de diversas pruebas, como lo son, por ejemplo, la actuación de testigos y la declaración de parte, en donde se establece la oportunidad y la forma como deben llevarse los interrogatorios⁽⁸⁾; pero, la norma procesal no procede de la misma forma cuando se trata de la actuación de la prueba documental, haciendo referencia únicamente al momento en el que se actúan la exhibición y el reconocimiento de documentos; por lo que, cabe preguntarse ¿qué ocurre si es que no se solicita ni la exhibición ni el reconocimiento de un documento? ¿Qué ocurre si se presentan como medios probatorios un video, un audio y un facsímil? ¿Cuál de ellos se actúa primero?

(6) GUAYACÁN ORTIZ, Juan Carlos, *Las implicaciones de la oralidad en algunas de las garantías constitucionales del proceso civil*. En: *Proceso y Constitución*. Ara Editores, Lima, 2011, p. 245.

(7) Siguiendo con lo establecido por el artículo 234° del Código Procesal Civil, debemos señalar que: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfílm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

(8) Para tal efecto, revisar los artículos 24° a 26° de la NLPT. Nótese que en el Subcapítulo que contiene los referidos artículos, no se hace referencia alguna a la forma como debe actuarse la prueba documental.

Adicionalmente a ello, ¿Cómo debe proceder el juez cuando se trate de la actuación de un video? ¿Debe darle a la parte oferente la posibilidad de hacer un análisis previo del mismo? ¿Deben visualizar todo el video o solo la parte pertinente? ¿Se deberá actuar primero un video o un audio antes que un documento escrito?

Estas y otras interrogantes han surgido en las audiencias de juzgamiento revisadas, no actuando los jueces de la misma forma en todos los casos. En este punto nos detendremos para señalar que no somos de la opinión que deba modificarse la norma procesal estableciendo el momento y forma de actuación de la prueba documental, dado que consideramos que lo óptimo es que la propia judicatura laboral emita directivas de la forma como debe desplegarse la actuación de este tipo de medios de prueba. No resulta, pues, necesaria una modificación legislativa, sino una unificación jurisprudencial que otorgue reglas de juego claras, las cuales puedan ser seguidas por los jueces y las partes del proceso al momento de actuar la prueba documental en la audiencia de juzgamiento.

De otro lado, hemos notado que algunos magistrados siguen utilizando el modelo anterior al momento de admitir documentos presentados por las partes, identificando el documento presentado y señalando un “téngase presente al momento de resolver”.

Al respecto, consideramos que la forma de proceder indicada en el párrafo precedente no cumple con utilizar adecuadamente las técnicas y herramientas que la oralidad nos brinda, ni propicia un análisis adecuado de estos medios probatorios. Así las cosas, consideramos que el magistrado, al momento de actuar la prueba documental, debe tener en consideración la importancia de las mismas, decidiendo el orden en el que se actuarán los documentos propuestos, para luego proceder de la siguiente forma:

- i) Identificar la parte que está presentando la prueba, señalando expresamente el folio en el que se ubica y la clase de documento presentado (si se trata de un documento escrito, un audio o un video);
- ii) Conceder el uso de la palabra al oferente o su abogado para que se explique de manera oral la finalidad de dicha prueba;
- iii) Otorgar a la parte contraria o su abogado la posibilidad de hacer alguna referencia a dicha prueba o a contradecir la misma, únicamente respecto de su contenido;
- iv) El juez debe proceder a leer, escuchar o visualizar la parte pertinente del documento materia de actuación, consultando para tal efecto al oferente para que indique el lugar exacto donde se encuentra la indicada parte pertinente que es objeto de prueba; y

- v) Oralizar el documento, esto es, leer, escuchar o visualizar la parte pertinente del mismo para que quede constancia de ese hecho en la grabación de la audiencia.

Cabe señalar que la finalidad de oralizar los documentos no radica únicamente en el hecho de que quede registrado dicho acto en la grabación de la audiencia de juzgamiento; sino que, por sobre todas las cosas, a efectos de que el juez tome conocimiento directo del contenido del documento, conocimiento que le será de suma utilidad al momento de resolver la controversia.

Adicionalmente a ello, debemos señalar que quedará a criterio del magistrado el proceder a leer la totalidad del documento escrito, o escuchar o visualizar la totalidad del audio o video presentados.

De otro lado, debemos indicar que no resultará válido que el juzgador, en este momento de la audiencia de juzgamiento, se niegue a oralizar la prueba documental de la forma antes indicada, en el entendido de que la misma no posee utilidad probatoria, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1° de la NLPT, el juez, antes de proceder con la actuación de los medios de prueba ofrecidos, debe dejar de lado los que estén dirigidos a la acreditación de hechos imperinentes o irrelevantes para la causa.

Finalmente, no debemos dejar de mencionar el hecho que algunas instancias judiciales vienen estableciendo cierto tipo de reglas en la actuación de prueba documental. Es el caso de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que con fecha 3 de setiembre de 2008, en el marco del proceso judicial seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por violación de derechos humanos, emitió el documento denominado "Reglas para la práctica de la prueba documental y documentada"⁽⁹⁾. Mediante la emisión de dicho documento, la Sala Penal fijó las reglas que se seguirían al momento de actuar la prueba documental, lo cual no está específicamente normado en el Código Procesal Penal.

Así, consideramos que resulta válido y conveniente que sea la propia judicatura la que establezca ciertas reglas de juego previamente establecidas mediante la emisión de directivas, plenos jurisdiccionales o resoluciones administrativas en las que se establezca la forma de actuación probatoria cuando se trate de prueba documental.

(9) El referido documento puede ser descargado de la siguiente página web: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/SPE_REGLAS_PRACTICA_PRUEBA_DOCUMENTADA_030908.pdf>.

IV. SIMILITUDES ENTRE TESTIMONIOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES

Un punto importante que debe tenerse en consideración es que el oralizar un documento, constituye un hecho similar a actuar una prueba testimonial o una declaración de parte. Pese a que reconocemos que existen grandes diferencias entre dichas pruebas y aquella, no es menos cierto que, como sostienen algunos autores, la prueba testimonial o la declaración de parte poseen similitudes con la prueba documental que merece resaltar.

Lo mencionado en el párrafo precedente es compartido por DEVIS ECHANDÍA⁽¹⁰⁾, quien sostiene que existen semejanzas entre el testimonio y el documento. Veamos:

"El testimonio y el documento se asemejan en que ambos son pruebas históricas, representativas, declarativas (cuando el segundo contiene una declaración de quien lo suscribe) e indirectas (en el sentido de que sirven para llevarle al juez el conocimiento de un hecho que no percibe). Estas analogías han conducido a algunos autores a afirmar que el documento es un testimonio escrito (...) y que existe entre ellos un 'perfecto paralelismo'".

Más adelante, el autor colombiano señala respecto de la confesión y el documento lo siguiente:

"Se asemejan la confesión y el documento en que pueden provenir de alguna de las partes en el proceso (pero el segundo también puede provenir de un tercero) y en que ambos medios pueden constituir plena prueba contra la parte de quien provienen (...)"

Nuestra intención en hacer esta comparación no es otra que traer a colación la forma como deben actuarse los medios probatorios cuando se cuenta con la técnica de la oralidad. Así, utilizando correctamente esta técnica, es posible que se pueda oralizar la prueba documental, haciendo de los documentos verdaderos medios de prueba que se asemejan a las pruebas declarativas, de donde se pueden extraer conclusiones, sobre la base de su discusión oral en el proceso.

De esta forma, el magistrado puede, utilizando la técnica de la oralidad, darle vida a un medio probatorio cuya valoración históricamente se encontraba reservada para el análisis solitario del juzgador al momento de resolver la controversia, convirtiéndola en una prueba cuyo valor puede ser materia de análisis y consulta en la audiencia, logrando con ello que se pueda arribar a conclusiones muy importantes que abonaran en una efectiva solución de la controversia.

(10) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba*, Tomo I. Quinta edición, Bogotá, 2002. pp. 505-507.

Así, queda claro que los jueces deben oralizar la prueba documental, la cual no debiera ser revisada por el juzgador únicamente antes de emitir sentencia, sino que debe actuarse dicha prueba en la audiencia de juzgamiento, oralizando la misma de la forma antes propuesta a efectos de que el juzgador cuente con mayores elementos de juicio al resolver.

V. VENTAJAS DE ORALIZAR DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

En la dinámica de la audiencia de juzgamiento, la NLPT ha otorgado especial énfasis a temas referidos a la confrontación de posiciones, a los alegatos y a la sentencia inmediata; pero no se ha dado el debido realce que debe tener la oralidad en materia probatoria, sobre todo en el momento de actuar prueba documental.

Como dijéramos anteriormente, hemos notado en las audiencias de juzgamiento revisadas, que los magistrados, luego de actuar las pruebas declarativas y periciales, y llegado el momento de la actuación documental, no vienen desplegando las herramientas que la oralidad otorga para una adecuada actuación de dicha prueba; por el contrario, simplemente tienen presente el valor probatorio del documento al momento de resolver, perdiéndose una excelente oportunidad de utilizar la oralidad como herramienta para llegar a la tan ansiada verdad real.

Consideramos que si un magistrado sigue con los lineamientos señalados en el punto tercero de la presente investigación, va a tener una excelente oportunidad para utilizar las conclusiones a las que arribe al actuar la prueba documental como sustento de su resolución final. Pero, podría parecer que si se utiliza el mecanismo propuesto para actuar la prueba documental, las audiencias de juzgamiento se extenderían más de lo debido, dado que dicho mecanismo va a tomar un mayor tiempo del que se le dedica actualmente. Pese a ello, consideramos que, si bien es cierto en el terreno de los hechos este mecanismo trae consigo un incremento tanto en el tiempo de la audiencia como en el esfuerzo del juzgador, no es menos cierto que el nivel de acierto que puede proveer este sistema al momento de resolver la controversia es mayor; en consecuencia, también será mayor el nivel de efectividad que se tenga al sentenciar.

VI. CUESTIONES ADICIONALES A TENER EN CONSIDERACIÓN

En este punto analizaremos dos aspectos que a nuestro entender resultan relevantes: (i) un defecto de la Ley N° 26636 en el punto referido a la revisión de planillas por parte de un órgano de auxilio judicial, que ha sido corregido por la NLPT; y, (ii) la necesidad de que el juzgador sentencie el proceso una vez terminada la audiencia de juzgamiento o en el menor tiempo posible.

El defecto advertido en la Ley N° 26636 se encuentra insertado en el artículo 35° de dicha norma procesal. El referido artículo hacía referencia a la exhibición de planillas, posibilitando que empresas demandadas que contaran con más de 50

trabajadores o cuya información sea compleja o de gran magnitud, puedan trasladar la obligación de la elaboración del informe revisorio de planillas al perito revisor adscrito al juzgado, quien debía efectuar la revisión de las planillas en el local de la empresa demandada.

En efecto, con el solo pago de una tasa judicial, el empleador podía trasladar su deber de demostrar el pago de los beneficios sociales al perito revisor de planillas, logrando con ello que el trabajoso informe de planillas sea trasladado a un asistente judicial.

Ello ocasionó que en los juzgados de trabajo se generase un verdadero cuello de botella, dado que la empresa, con el pago de una tasa, trasladaba su deber de demostrar sus afirmaciones al juzgado. Adicionalmente a ello, no era raro ver que la propia empresa que fue la que proporcionó la información, observara los informes revisorios al considerar que no se había cumplido a cabalidad con la orden del juzgado de revisar la documentación, a lo que habría que agregar que los revisores de planillas adscritos a los juzgados, a diferencia de los inspectores del trabajo, no contaban con una norma que establezca que si no eran atendidos oportunamente o la empresa no brindaba la información solicitada, serían objeto de multas o apercibimientos.

Lo señalado en el punto precedente hizo que este sistema colapse, convirtiéndose en un verdadero cuello de botella, situación que ha sido corregida por la NLPT, norma que no regula esta vetusta e ineficiente práctica judicial.

Así, la NLPT no posibilita a la empresa que, previo pago, ordene que órgano de auxilio judicial acuda a las instalaciones de la demandada a recolectar información. Por el contrario, la norma procesal obliga a la empresa demandada a concurrir a la audiencia de juzgamiento con las planillas de pago en atención a lo dispuesto en los artículos 23.4° inciso a) y 27° de la NLPT.

Y ello es así porque constituye un deber del empleador el demostrar el pago de los beneficios reclamados con la presentación en la audiencia de juzgamiento de las planillas manuales, copia certificada de las mismas o planillas electrónicas; o, mejor aún, con el envío de un informe revisorio de planillas de parte.

Lo señalado en la parte final del párrafo precedente constituye una recomendación que debemos hacer a los empleadores a efectos de que acudan a la audiencia de juzgamiento con un peritaje de parte elaborado por la empresa respecto de la planilla de pagos del trabajador demandante, acompañando a dicho informe el libro de planillas, conforme lo prevé la norma procesal. Ello con el fin de que se puedan hacer las revisiones y verificaciones correspondientes por parte del juzgado, lo cual coadyuvará a que el caso se resuelva con prontitud y denotará la buena fe con la que deben actuar los empleadores respecto del pago de beneficios sociales.

Así, dicho informe de parte debe ser puesto en conocimiento del juzgador en la audiencia de juzgamiento, debiendo el magistrado someter el mismo al contradictorio correspondiente, pudiendo ordenar al perito adscrito al juzgado efectuar una comprobación de la información recogida en el informe mencionado con vista a los libros de planilla que debe traer consigo la empresa para la audiencia de juzgamiento.

Finalmente, retomando lo señalado en el párrafo final del punto segundo de la presente investigación, si es que los jueces difiriesen la emisión del fallo más allá de los cinco días que de forma excepcional prorroga el artículo 47° de la NLPT, se estaría perdiendo una excelente oportunidad para que el magistrado resuelva la controversia con los recuerdos aún frescos de lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

No debe descuidarse el hecho que lo establecido en el artículo 47° de la NLPT, referido a que el magistrado, en forma excepcional, puede diferir el fallo para efectuarlo dentro de los 5 días hábiles posteriores, ha sido pensado en que no transcurra mucho tiempo desde la realización de la audiencia de juzgamiento hasta que el proceso sea resuelto, dado que el juzgador puede ir perdiendo, por transcurso del tiempo, los recuerdos y situaciones que presencié al momento de dirigir la audiencia de juzgamiento.

Adicionalmente, si se difiere la emisión de la sentencia más allá del término establecido por la norma procesal, se corre el riesgo de que el magistrado que llevó a cabo la audiencia de juzgamiento sea reasignado a otra judicatura. Ello no resulta raro a la luz de la enorme provisionalidad que hasta la fecha perdura en nuestro Poder Judicial. Con ello, se ocasionaría un daño al proceso en sí, y se contraveniría el principio de celeridad, dado que el nuevo juez tendría que realizar una nueva audiencia de juzgamiento, o, en todo caso, resolver la controversia visualizando el video de dicha diligencia ya realizada, lo cual contraviene el espíritu de la NLPT.

Por ello, resulta aconsejable que los magistrados no prorroguen la fecha de la sentencia, dado que se perdería uno de los principales objetivos de la oralidad: que se resuelva la controversia con celeridad y objetividad.

VII. CONCLUSIONES

1. Los jueces no vienen aplicando de manera correcta y eficiente las técnicas que nos brinda la oralidad al momento de actuar prueba documental en la audiencia de juzgamiento.
2. Dado que la NLPT no establece específicamente la oportunidad y la forma como debe actuarse la prueba documental en la audiencia de juzgamiento, deben los magistrados, a través de la emisión de directivas, plenos jurisdiccionales o resoluciones administrativas, determinar las reglas que utilizarán al momento de actuar la prueba documental.

3. La finalidad de oralizar la prueba documental radica en el hecho de que el juez tome conocimiento directo del contenido del documento, conocimiento que le será de suma utilidad al momento de resolver la controversia.
4. La prueba documental no debe ser revisada por el juzgador únicamente antes de emitir sentencia, sino que debe actuarse dicha prueba en la audiencia de juzgamiento, oralizando la misma a efectos de que el juzgador cuente con mayores elementos de juicio para resolver la controversia.



BIBLIOGRAFÍA

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba*. Tomo I. Quinta edición, Bogotá, 2002.
- GUAYACÁN ORTIZ, Juan Carlos. "Las implicaciones de la oralidad en algunas de las garantías constitucionales del proceso civil", en *Proceso y Constitución*. ARA Editores, Lima, 2011. p. 245.
- MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición, Thomson - Civitas, Navarra, 2005.
- MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al proceso laboral*. Cuarta edición, Bosch Editor, Barcelona, 1999.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "Objetivos, bases y medios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo". En: *Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Jurista editores.
- PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. ARA Editores, Lima, 2011.
- SPDTSS, Libro del IV Congreso Nacional de la SPDTSS. Cusco, 2010.